

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-210/2016 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO, PARTIDO DEL  
TRABAJO, REY DAVID  
RODRÍGUEZ CASTILLO Y HUGO  
SILVA PEÑA

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ASAMBLEA MUNICIPAL  
CUSIHUIRIACHI DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
RAMÍREZ SALCEDO

**SECRETARIOS:** MARTA  
ALEJANDRA TREVIÑO LEYVA Y  
JESSICA YAJAIRA TREVIÑO  
VEGA

Chihuahua, Chihuahua; ocho de julio de dos mil dieciséis.

**SENTENCIA** definitiva que **CONFIRMA** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de **AYUNTAMIENTO**, en el **MUNICIPIO DE CUSIHUIRIACHI**, en el Estado de Chihuahua; y la declaración de validez de la elección.

## GLOSARIO

<b><i>Asamblea:</i></b>	Asamblea Municipal de Cusihuiachi del Instituto Estatal Electoral
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Estatal Electoral
<b><i>JDC:</i></b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
<b><i>Ley:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua

<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PNA:</b>	Partido Nueva Alianza
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral

Las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil dieciséis, salvo aclaración en contrario.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1 Jornada electoral.** El cinco de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de gobernador, diputados al Congreso del Estado, miembros del ayuntamiento y síndicos.

**1.2 Cómputo municipal.** El ocho de junio, la *Asamblea* celebró la sesión de cómputo relativa a la elección de ayuntamiento.

De dicha sesión se emitió un acta, la cual, consigna los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 <b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	348	TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO
 <b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL — PARTIDO NUEVA</b>	960	NOVECIENTOS SESENTA

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
ALIANZA		
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	157	CIENTO CINCUENTA Y SIETE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	199	CIENTO NOVENTA Y NUEVE
 PARTIDO DEL TRABAJO	405	CUATROCIENTOS CINCO
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	328	TRESCIENTOS VEINTIOCHO
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	343	TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	138	CIENTO TREINTA Y OCHO
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>2,878</b>	<b>DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO</b>

**1.3 Constancia.** El nueve de junio, la *Asamblea* emitió la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento, por la que se determinó que la planilla postulada por el *PRI-PNA* había sido electa.

**1.4 Presentación del juicio.** El catorce de junio, los partidos políticos *MC* y *PT*, así como los antes candidatos Rey David Rodríguez Silva y Hugo Silva Peña, presentaron juicio de inconformidad en contra de los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento y la declaración de validez de la elección.

Lo anterior, en virtud de haber mediado error y dolo en el cómputo de las casillas **0389 Básica, 0394 Básica, 0397 Básica, 0399 Básica y 0401 Básica.**

**1.5 Admisión y reencausamiento.** El día seis de julio, se admitieron los juicios de inconformidad interpuestos por *MC* y *PT*, de claves JIN-210/2016 y JIN-211/2016, respectivamente. Por su parte, los relativos juicios de inconformidad interpuestos por los ciudadanos Rey David Rodríguez Silva y Hugo Silva Peña, fueron reencausados a *JDC*, en fecha veintiocho de junio por haber comparecido por sus propios derechos y no encontrarse dentro del supuesto establecido por el artículo. En consecuencia, se crearon los expedientes JDC-231/2016 y JDC-232/2016, respectivamente, y fueron admitidos el seis de julio por el magistrado **José Ramírez Salcedo.**

**1.6. Acumulación.** Por acuerdo de seis de julio, se decretó la acumulación de los expedientes JIN-2010/2016, JIN-211/2016, JDC-231/2016 y JDC-232/2016, para efectos de sustanciación y acumulación.

**1.8 Requerimiento y cumplimiento.** El seis de julio, se requirió al *Instituto* para que remitiese los escritos de incidentes y/o de protesta que se hubiesen presentado durante la jornada electoral en las casillas impugnadas; así como los escritos de protesta que se hubieran presentado en la sesión de cómputo; además, se requirió informara sobre su inexistencia. En ese orden de ideas, el mismo días se dio cumplimiento al requerimiento, informando sobre la inexistencia de la información requerida.

## **2. COMPETENCIA**

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del municipio de Cusihuiachi, y en consecuencia, la declaración de validez respectiva y la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el

*PRI-PNA.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 295, numeral 1, inciso a) y 378, de la *Ley*.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo, es obligación de este *Tribunal*, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 377 de *Ley*.

**3.1 Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre de los actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto, identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, elección que se impugna, mención individualizada del acta de cómputo que se impugna, mención individualizada de la o las casillas que se impugnan, error aritmético, al igual que hechos y agravios, haciéndose constar, el nombre y firma autógrafa de los impugnantes.

**3.2 Oportunidad y sobreseimiento.** De las constancias que obran en autos se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto por el *PT*, el ciudadano Rey David Rodríguez Castillo, en su calidad de candidato, así como por el partido *MC* y por Hugo Silva Peña, en su calidad de candidato.

Ahora bien, dada la calidad con la que cuenta cada uno de los actores, se actualizan circunstancias especiales en cuanto a su procedencia. Ello obedece a que, en el caso del *PT* y el *MC* el ejercicio de la acción versa sobre un derecho reconocido a los partidos políticos, expresamente, en el artículo 376, numeral 1, de la *Ley*. Por otro lado, los candidatos únicamente pueden comparecer en los juicios de

inconformidad cuando lo hagan como coadyuvantes o bien, cuando la controversia verse sobre su inelegibilidad.

En ese orden de ideas, siendo que los medios de impugnación interpuestos por los candidatos del *PT* y *MC* fueron presentados por sus propios derechos, el *Tribunal* consideró oportuno su reencausamiento a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Ello toda vez que al tratarse de la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, el *Tribunal* busca su máxima protección, en términos de lo ordenado por el artículo 1º de la *Constitución Federal*.

De lo anterior se desprende que, en búsqueda de la protección de los derechos, el *Tribunal* considera que la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales presentado por los candidatos se haya realizado en tiempo, ya que la autoridad responsable, en el **punto 3** de su informe circunstanciado de fecha diecisiete de junio, manifiesta que a los candidatos del *PT* y *MC* no les había sido notificado el acto impugnado, pues no existe un acto concreto de notificación personal.

Asimismo, los ciudadanos Rey David Rodríguez Castillo y Hugo Silva Peña, en su calidad de candidatos, en sus escritos iniciales, consideran que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo establecido por la *Ley*, dado que impugnan el cómputo y la declaración de validez de la elección de ayuntamiento de Cusihiuriachi. Es decir, de las manifestaciones realizadas por los candidatos, y en aras de maximizar sus derechos político electorales al comparecer como ciudadanos, el *Tribunal* concluye que los mismos se dan por notificados en fecha nueve de junio, día en que se emitió la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento.

Por tanto atendiendo a lo manifestado por la autoridad responsable y por los ciudadanos en sus escritos iniciales, el plazo de cinco días para la interposición del presente medio de impugnación, empieza a correr a partir del día diez de junio, en términos de lo ordenado por el

artículo 307, numeral 2, de la *Ley*.

En consecuencia, el medio de impugnación promovido por los candidatos Rey David Rodríguez Castillo y Hugo Silva, se interpuso el último día del plazo de cinco días, es decir, el catorce de junio, razón por la cual sus medios de impugnación se tienen presentados dentro del plazo legal que establece la *Ley*.

Por otro lado, por lo que hace al *MC*, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento emitida por la Asamblea, se desprende que el mismo no contaba con representación en dicha sesión, razón por la cual no se actualiza la notificación automática establecida en el artículo 341, numeral 1, de la *Ley*.

Entonces, toda vez que, al igual que los candidatos, se da por notificado de los actos impugnados el día nueve de junio, el plazo de cinco días para la interposición del presente medio de impugnación, empieza a correr a partir del día diez de junio, en términos de lo ordenado por el artículo 307, numeral 2, de la *Ley*.

Por consiguiente, en lo que hace a *MC*, la interposición del medio de impugnación se considera oportuna, pues el medio de defensa se interpuso el día catorce de junio, es decir, dentro del plazo de cinco días previsto en la *Ley*.

Ahora bien, en relación al *PT*, el *Tribunal* considera que la demanda de juicio de inconformidad no cumple con el requisito previsto en el artículo 309, numeral 1, inciso e) de la *Ley*, dado que fue presentada fuera del término de cinco días establecido por la ley, por lo cual procede su sobreseimiento por actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 311, numeral 1, inciso e), de la *Ley*.

Ello es así, toda vez que el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, establece que los medios de impugnación previstos en ese

ordenamiento, serán improcedentes cuando, entre otros casos, la presentación de la demanda no se realice dentro de los plazos señalados por la misma ley.

Al respecto, el artículo 307, numeral 2, de la *Ley*, señala que el juicio de inconformidad deberá promoverse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

Asimismo conforme al artículo 306, numeral 1, de la *Ley*, se dispone que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, en tanto que, de conformidad con lo señalado en el artículo 94 de la *Ley*, el proceso electoral local para la elección de gobernador, diputados al Congreso del Estado, miembros del ayuntamiento y síndicos, está en curso.

Siguiendo con este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que los actos impugnados, tuvieron verificativo de la manera siguiente: la sesión de cómputo municipal se llevó a cabo del ocho de junio (**fojas de la 57 a la 60 del cuadernillo auxiliar**); el acta de cómputo municipal se emitió el ocho de junio (**foja 73 del cuadernillo auxiliar**), y la declaración de validez y el otorgamiento de entrega de la constancia de mayoría, se realizó y entregó el día nueve de junio (**foja 74 del cuadernillo auxiliar**).

En ese orden de ideas, en la sesión de cómputo municipal correspondiente se encontraba presente el representante propietario del *PT*, según se corrobora de lo asentado en el acta de circunstanciada de la sesión de cómputo y del acta de cómputo correspondiente, pues en dichas constancias obra su firma (**fojas de la 57 a la 60 y 73 del cuadernillo auxiliar**). En consecuencia, el actor tuvo conocimiento en esa misma fecha de los resultados del cómputo.

Lo anterior de conformidad con el artículo 341, numeral 1, de la *Ley*, el cual señala que el representante que haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá



automáticamente notificado del mismo para todos los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, el plazo de cinco días para la interposición del juicio de inconformidad empezó el día siguiente al que surtió efectos la notificación automática, por lo que transcurrió del nueve al trece de junio, en tanto que el juicio fue presentado el catorce de junio, es decir, un día después de la fecha en que feneció dicho plazo. Para mayor ilustración, se anexa el calendario siguiente:

JUNIO 2016						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1	2	3	4
5	6	7	8 Emisión del acto impugnado	9 Día 1	10 Día 2	11 Día 3
12 Día 4	13 Fin del plazo	14 Presentación del juicio	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Aunando a lo anterior, dado que los resultados materiales de cada elección adquieren legalidad a través de las actas de cómputo respectivas, sirve como apoyo lo sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA”**.<sup>1</sup>

En consecuencia, tratándose de la presentación de un juicio de inconformidad como el que nos ocupa, el plazo señalado para su interposición es de cinco días contados a partir del siguiente que concluya el cómputo respectivo, se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, lapso de veinticuatro horas que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un

<sup>1</sup> Consultable en la compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997/2012, volumen 1 de jurisprudencia, páginas 200 y 201.

determinado meridiano geográfico, consecuentemente para efectuar el cómputo relativo a analizar sobre la oportunidad o no de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, han de contabilizarse días completos, que abarquen como ya se dijo veinticuatro horas.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.”**<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, por lo que hace al *PT*, la presentación de la demanda de este juicio tuvo lugar el catorce de junio ante la *Asamblea*, según consta en el sello de la recepción que se asentó en el escrito original de la misma **(foja 5 del expediente JIN-211/2016)**.

Por tanto, al considerar que el momento de la presentación de la demanda es apto para interrumpir el plazo previsto por la ley para su promoción, al haberse presentado ante el órgano competente, resulta indudable que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, ya que en el caso concreto, la sesión de cómputo municipal concluyó el día ocho de junio y, en consecuencia, el acta respectiva, se elaboró en la misma fecha **(fojas de la 213 a la 217 y 224 del cuadernillo auxiliar)**. Por ello, el juicio de inconformidad es improcedente, razón por la cual la demanda debe ser desechada.

Aunado a lo anterior, el acta de cómputo municipal fue firmada por los consejeros integrantes de la *Asamblea* y, como se adelantó, la firma de la representante del *PT* obra al calce de las fojas 57 a la 60 del cuadernillo auxiliar; además, su nombre se encuentra asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal emitida por la *Asamblea* **(foja 57 del cuadernillo auxiliar)**.

No es óbice a lo anterior que la constancia de mayoría y validez de la

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 18/2000 publicada en la página 27 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001.

elección haya sido emitida el día nueve de junio. Ello, toda vez que la sesión de cómputo en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se trata de actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En el caso que nos ocupa, el *Tribunal* advierte que tanto el acta de cómputo, como la entrega de la constancia de mayoría y validez tuvieron verificativo en fecha distinta por lo cual, en congruencia con los criterios sostenidos por *Sala Superior*,<sup>3</sup> se trata de actos diversos, pues el acto impugnado se materializa con la práctica del cómputo de la elección que se reclama, y no así con la conclusión de la sesión de cómputo, en su conjunto.<sup>4</sup>

En ese orden de ideas, el medio de impugnación interpuesto por el *PT* es extemporáneo pues el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo de la elección de que se trata, y no en la sesión de cómputo de todas las elecciones, en su conjunto. En concordancia con lo anterior, el *Tribunal* advierte que el actor sustenta su juicio en contra de los resultados de las casillas y los recuentos realizados en la sesión de cómputo municipal.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-401/2015, toda vez que del mismo se sustrae que, para determinar la fecha en que debe proceder el medio de impugnación, debe estarse a la fecha en que se emitió el acto mediante el cual el actor podría tener conocimiento de los hechos controvertidos.<sup>5</sup>

En ese tenor, dado que es desde la sesión de cómputo que, en el caso

---

<sup>3</sup> **Jurisprudencia 33/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil nueve; Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente identificado con la clave **SUP-REC-401/2015** de fecha doce de agosto de dos mil quince; y **SUP-REC-293/2015** de fecha veintinueve de julio de dos mil quince.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 33/2009, op cit.

<sup>5</sup> Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente identificado con la clave SUP-REC-401/2015 de fecha doce de agosto de dos mil quince

de la elección que nos ocupa, los partidos políticos con representantes en las asambleas del *Instituto*, coaliciones o candidatos independientes cuentan con los elementos necesarios para poder impugnar los cómputos <sup>6</sup> y, en consecuencia, las supuestas irregularidades de las que se duele en el escrito inicial, el plazo para interponer el medio de impugnación inició a correr desde el nueve de junio, agotándose el diverso trece del mismo mes.

Por tanto, dado que la impugnación se encamina a combatir el cómputo municipal, la nulidad de la votación en cinco casillas y la nulidad de la elección de ayuntamiento de Cusihuiriachi, el *Tribunal* advierte que el *PT* estuvo en aptitud de conocer las supuestas irregularidades durante la sesión de cómputo multicitada, máxime cuando contó con representante durante la misma, según se desprende de lo asentado en el acta circunstanciada de sesión de cómputo municipal y en el acta de cómputo respectiva (**fojas de la 57 a la 60 y 73 del cuadernillo auxiliar**).

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación interpuesto por el *PT*, por ser extemporáneo, de conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso e), en relación con el diverso 311, numeral 1, inciso e), ambos de la *Ley*.

**3.3 Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de la *Ley* ya que los actores son partidos políticos nacionales con registro local; y en relación a la personería, se advierte que el recurso fue promovido por conducto de quienes conforme a la *Ley* tienen facultades para hacerlo.

**3.4 Requisitos especiales del juicio de inconformidad.** Igualmente, los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 377 de la *Ley* se encuentran cubiertos, como se verá a continuación.

*A. Señalamiento de la elección que se impugna.* Este requisito se colma porque los actores señalan en forma concreta que impugna la elección

---

<sup>6</sup> Ídem

de Ayuntamiento llevada a cabo en el municipio de Cusihuiachi.

*B. Mención individualizada del acta de cómputo que se impugna.* Asimismo, en la demanda de juicio de inconformidad se precisa que se impugna el “Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección”.

*C. La mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.* De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que a lo largo del escrito de impugnación, la parte accionante solicita la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, con base en los hechos y a las causales de nulidad que al efecto hace valer.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

**4.1 Planteamiento del caso.** Este *Tribunal* considera que la controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si ha lugar, o no, decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por los actores a través del juicio de inconformidad que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de municipio Cusihuiachi para, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 379 de la *Ley*.

Por su parte, la autoridad electoral responsable, en la parte conducente del informe circunstanciado, sostiene la legalidad del acto impugnado **(foja 3)**.

En ese sentido, el *PRI* como tercero interesado, manifestó que los actores fueron omisos de indicar los motivos que originaron los “incidentes”, ya que sólo hacen referencia a su interposición en el apartado quinto, pero omiten indicar en qué documento se encuentra dicho apartado. Así mismo el *PRI* menciona que en relación al supuesto error aritmético, los actores son omisos en señalar en qué

consiste y cómo se relaciona con los resultados de las actas de cómputo, por lo que su agravio es insuficiente por lo tanto inoperante (foja 9 a 20).

#### 4.2 Sistematización de agravios

A juicio de los actores, les causa agravio el cómputo de la elección de ayuntamiento toda vez que, según su dicho, se detectaron incidentes en cinco casillas y no se respetó la formalidad esencial del procedimiento. En consecuencia, sostienen que tal irregularidad no garantiza la legalidad de los actos y resultados electorales. Por tanto, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, son ilegales.

Además, sostienen que, dado que se actualiza la nulidad de cinco casillas, se debe decretar la nulidad de la elección, en términos del artículo 384, numeral 1, inciso a), de la *Ley*. Ello, pues las casillas impugnadas representan más del veinte por ciento del total de las instaladas].

#### 4.3 Consideraciones previas

Previo al análisis del caso en concreto, y para estar en aptitud de resolver la totalidad de los agravios hechos valer, es pertinente realizar las precisiones siguientes:

En primer termino, del escrito inicial se advierte que el actor impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento en Cusihuiachi, por existir irregularidades en cinco casillas. Para ello, manifiesta los hechos y preceptos jurídicos que se exponen en el cuadro siguiente:

No.	CASILLA	HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA CAUSA DE PEDIR	CAUSA DE NULIDAD DE VOTACIÓN ALEGADA
01	0389 básica	Haber mediado dolo o error en la computación de los votos ya que muestran que existe diferencia entre el número de personas que	Artículo 383, numeral 1, incisos f) y m).

No.	CASILLA	HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA CAUSA DE PEDIR	CAUSA DE NULIDAD DE VOTACIÓN ALEGADA
		votaron y las boletas sacadas de la urnas (190-194)	
02	0394 básica	Haber mediado dolo o error en la computación de los votos ya que el acta muestra que votaron 319 personas y se sacaron 318 de las urnas.	Artículo 383, numeral 1, incisos f) y m).
03	0397 básica	Haber mediado dolo o error en la computación de los votos ya que se sacaron de las urnas 201 votos y existe el registro que votaron sólo 191 personas.	Artículo 383, numeral 1, incisos f) y m).
04	0399 básica	Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, ya que no existe congruencia con el apartado 3, 4 y 5 del acta de casilla.	Artículo 383, numeral 1, incisos f) y m).
05	0401 básica	Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, ya que existe diferencia entre el total de votos y los votos para cada partido.	Artículo 383, numeral 1, incisos f) y m).

Con base en lo anterior, *Tribunal* considera que los agravios expuestos se estudiarán través de las hipótesis previstas en la causales f) y m) del artículo 383 de la *Ley*, y de este modo examinar si se actualiza, o no, la anulación del veinte por ciento de las casillas, y en consecuencia, la anulación total de la elección, de conformidad con el artículo 384, numeral 1, inciso a), de la *Ley*.

**4.4. Marco normativo.** En primer término, resulta pertinente aclarar que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este *Tribunal* tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>7</sup> que recoge el aforismo *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*.

<sup>7</sup> Tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA**

En ese tenor, el principio en mención debe entenderse en el sentido de que sólo se decretará la nulidad de votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas, y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.<sup>8</sup>

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), h), i), k) y m), del artículo 383 de la *Ley*; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en los incisos a), b), c), d), e), j) y l), del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

---

**NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 9/98, Op cit.



Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), j) y l), del artículo 383, de la *Ley*, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.<sup>9</sup>

En consecuencia, para estar en posibilidad de resolver la controversia planteada, el *Tribunal* analizará si el cómputo realizado por la *Asamblea* contó con las formalidades de *Ley*. Además, para cumplir a cabalidad con el principio de exhaustividad, estudiará los incidentes señalados por el actor en su escrito inicial, en relación con las casillas impugnadas.

Para tal efecto, se analizarán las casillas impugnadas para analizar si, conforme a las constancias que obran en autos, es dable concluir que existieron irregularidades graves, plenamente acreditables y determinantes para la elección.

En ese orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección.

Los artículos 162, 163 y 164 de la *Ley*, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia **13/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso f), de la Ley, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el “error”, debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de esta causal se debe hacer sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En cuanto al segundo elemento se entenderá que existen discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y

cómputo de casilla: 1. Total de boletas depositadas en la urna correspondiente; 2. Total de ciudadanos que votaron incluidos en lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, y los representantes de los partidos políticos; y 3. Total de los Resultados de la Votación.

Lo anterior es así en razón de que los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; consecuentemente, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Para concluir si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, se toma en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la *Sala Superior* mediante la tesis de rubro **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)**.<sup>10</sup> En ese orden de ideas, no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en el votación respectiva.

Ahora bien, para el estudio de los planteamientos que realiza el demandante, este *Tribunal* tomará en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2001. Compilación 1997 – 2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 312.

Para lograr dicho cometido, los datos obtenidos de: a) las actas de la jornada electoral; b) de escrutinio y cómputo; c) hojas de incidentes; (en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la Asamblea Municipal o Distrital); d) recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y e) las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna).

Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno.<sup>11</sup>

Por lo que respecta a la causal prevista en el inciso m), ésta se refiere a una causa de nulidad genérica, distinta a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la *Sala Superior*, en la tesis de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA** pues, pese a que la causal genérica guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es

---

<sup>11</sup> De conformidad de los artículos 318, numeral 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.<sup>12</sup>

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal m), prevista en el artículo 383, numeral 1, de la *Ley*, son los siguientes:

I) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

II) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

III) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

IV) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Respecto al término determinante, la *Sala Superior* ha emitido las tesis 39/2002<sup>13</sup> y 32/2004.<sup>14</sup> Criterios que sirven como parámetro para

---

<sup>12</sup> jurisprudencia 40/2002. Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

<sup>13</sup> **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.** Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

<sup>14</sup> **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y**

establecer los alcances cuantitativo o cualitativo de las supuestas irregularidades ocurridas.

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las anomalías se den durante la jornada electoral; es decir, desde las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere el inciso m) del numeral invocado, pueden actualizarse antes del inicio de la jornada, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a dicha etapa, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos a) al l) del numeral 1, del artículo 383, de la *Ley*, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo para ello, la tesis de jurisprudencia de rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**<sup>15</sup>, emitida por la *Sala Superior*.

Por último, resulta que la *Ley* prevé en el artículo 384, numeral 1, inciso a), que cuando se acredite la anulación de por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales del municipio, distrito o estado, ello será motivo para decretar la nulidad de la elección de que se trate.

---

**SIMILARES).** Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 21/2000. Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

A su vez, el artículo 385, numeral 1, señala que sólo podrá ser declarada nula la elección de un síndico, de un ayuntamiento, de un diputado de mayoría relativa o de Gobernador, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

## **4.5 Análisis de los agravios**

### **4.5.1 Síntesis y metodología**

Con base en los argumentos vertidos por el actor, este *Tribunal* considera que, para dar cabal cumplimiento al agravio manifestado por los actores, es necesario analizar si durante la sesión de cómputo celebrada por la *Asamblea* existió irregularidad alguna, en términos de lo establecido por el artículo 383, numeral 1, inciso m). Además, atendiendo al principio de exhaustividad, se analizará si, como lo sostienen los actores, existió error o dolo en las cinco casillas impugnadas, según lo dispuesto por la causal f), del mismo dispositivo.

Hecho lo anterior, se llevará a cabo el estudio tendente a verificar si es procedente, o no, la anulación total de la votación en el municipio, por haberse decretado la nulidad en el veinte por ciento o más, de las casillas instaladas, en términos de lo señalado por el artículo 384, numeral 1, inciso a), de la *Ley*.

### **4.5.2 Irregularidades graves, plenamente acreditables y determinantes durante el desarrollo del cómputo municipal**

A juicio de los actores, les causa agravio el cómputo de la elección de ayuntamiento toda vez que, según su dicho, se detectaron incidentes en cinco casillas y no se respetó la formalidad esencial del procedimiento. En consecuencia, sostienen que tal irregularidad no garantiza la legalidad de los actos y resultados electorales. Por tanto, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, son ilegales.

El agravio a los actores deviene **INFUNDADO**. Ello es así toda vez que, contrario a lo que manifiestan en el medio de impugnación, no se

acredita la existencia de irregularidades durante el cómputo de la elección de ayuntamiento.

Esto obedece a que de las constancias que obran en autos se advierte que la misma fue realizada en los términos de ley. Es decir, del acta circunstanciada de sesión (**fojas de la 57 a la 60**) se advierte que la misma fue instalada a las ocho horas con diez y seis minutos del ocho de junio, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, de la *Ley*; y cerrada a las catorce horas con treinta minutos del mismo día. Además, en el cuerpo de la misma se advierte la presencia de la totalidad de los miembros de la *Asamblea*, así como la de los representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social.

Por otro lado, en términos del requerimiento realizado por este *Tribunal* al *Instituto*, durante la sesión de cómputo no existieron escritos de protesta mediante los cuales los representantes de los partidos políticos manifestaran su inconformidad ante la misma, de lo que se sigue que, aunado a las constancias asentadas en el acta respectiva, no existen elementos suficientes para acreditar que existiera irregularidad alguna que ponga en duda su legalidad.

Ahora bien, el acta circunstanciada refiere la presentación de incidentes en determinadas casillas, entre las que se encuentran las cinco impugnadas por los actores. Sin embargo, esa referencia no es suficiente para concluir que el cómputo de la elección de ayuntamiento sea ilegal y que, en consecuencia, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría sean contrarias a derecho.

Lo anterior es así puesto que tales incidentes refieren discrepancias que no son determinantes para el resultado de la elección y que pueden ser subsanables.

Es decir, a pesar de que los actores sostienen que existieron irregularidades durante la sesión de cómputo, el *Tribunal* no advierte que tal circunstancia se configurara. Ello es así pues, como se adelantó,



de lo asentado en el acta circunstanciada de sesión, y del requerimiento cumplimentado por el *Instituto* mediante oficio IEE/P/478/2916, no se advierte existencia de irregularidad alguna. Además, los incidentes denunciados por el actor son insuficientes para tener por acreditada la causal de nulidad establecida en el artículo 383, numeral 1, inciso m), de la *Ley*. Lo anterior dado que, contrario a la tesis de los actores, no existen elementos suficientes para configurar la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditables, que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la misma.

Por lo anterior, el agravio del actor deviene **INFUNDADO**.

Ahora bien, con la finalidad de atender al principio de exhaustividad que rige la materia electoral, y para reforzar el argumento anterior, el *Tribunal* analizará las casillas impugnadas para estar en posibilidad de determinar si, como sostienen los actores, existió error aritmético en las mismas. Lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 375, numeral 1, en relación con el diverso 383, numeral 1, inciso f), de la *Ley*.

#### **4.5.3 Error o dolo en la computación de los votos**

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso f), de la *Ley*, respecto de la votación recibida en **cinco** casillas, a saber: **0389 básica, 0394 básica, 0397 básica, 0399 básica y 0401 básica**.

<b>Casilla</b>	<b>Manifestación</b>
0389 básica	Diferencia entre número de personas que votaron (194) y boletas sacadas de la urna (190).
0394 básica	Extravío de una boleta electoral, votaron 319 personas y se sacaron de la urna 318 boletas.
0397 básica	Se registraron 191 votos, se

	sacaron 201 boletas de la urna.
0399 básica	Incongruencia con el apartado 3, 4 y 5 del acta de casilla.
0401 básica.	Diferencia entre el total de votos y los votos de cada partido.

A continuación se desarrolla un esquema que contiene los rubros siguientes: en la primera columna se asienta el número progresivo que corresponde y la identificación de la casilla; en la columna 3 se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas 1 y 2. En las columnas 4, 5 y 6 se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente. Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *suma de resultados de la votación*, que comprende los votos de los partidos políticos o coaliciones, los votos a favor de candidatos independientes, los votos nulos, y los votos a favor de los candidatos no registrados.

Obtenidos tales valores, en la columna B se determina la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6, es decir, entre los ciudadanos que votaron, el total de votos extraídos y los resultados de la votación, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas 7, 8 y A tienen la finalidad de establecer la diferencia en

CASILLA		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL, INCLUYENDO RESPRENTANTES DE PARTIDOS	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
A	0389 B	382	192	190	194	190	190	56	35	21	4	NO
B	0394 B	550	231	319	319	318	318	81	75	6	1	NO
C	0397 B	287	86	201	191	201	201	79	56	23	10	NO
D	0399 B	220	69	151	151	151	Sin dato (0)	81	25	56	151	NO
E	0401 B	280	118	162	162	162	161	58	26	32	1	NO

votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna B, se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con la letra C, se anotará la palabra SÍ. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra NO.

Una vez hechas las anotaciones anteriores, se procede al estudio de las casillas impugnadas:

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este *Tribunal* estima lo siguiente:

**A)** En la **casilla 0389 básica**, el *Tribunal* concluye que el error existente no es determinante, puesto que la diferencia existente entre primer y segundo lugar no es determinante.

No obstante lo anterior, los actores sostienen en su escrito inicial que votaron 194 personas, y que esa cantidad discrepa con el número de boletas extraídas de las urnas (190).

Sin embargo, no asiste la razón a los actores toda vez que, de un análisis más profundo de las documentales que obran en autos, se advierte que el número real de personas que votaron es de 187 y no de 190 como señala el apartado número 3 del acta final de escrutinio y cómputo (**foja 17 del cuadernillo auxiliar**).

Ahora bien, del acta final de escrutinio y cómputo se desprende también que en la casilla votaron cuatro personas que fungieron como representantes de partidos políticos y que no son ciudadanos habitantes de la sección.

En ese sentido, tanto del acta final de escrutinio y cómputo (**foja 17 del cuadernillo auxiliar**), como de la lista nominal (**foja 332 del cuadernillo auxiliar**), se desprende que en la casilla votaron Jesús María González Armenta, Francisco Javier Gardea Molina, Omar Alan Morales Miramontes y Iduvina Muñoz Aragón, representantes de casilla del Partido Encuentro Social, *MC*, *PNA* y Partido Verde Ecologista de México, respectivamente. Ello es así pues no forman parte del listado nominal de dicha sección; además, su firma obra en las actas de jornada (**foja 3 del cuadernillo auxiliar**), final de escrutinio y cómputo (**foja 17 del cuadernillo auxiliar**) y constancia de clausura (**foja 31 del cuadernillo auxiliar**), de lo que se infiere que efectivamente estuvieron presentes en tal casilla.

Por tanto, el total de personas que forman parte del listado nominal (187), más los cuatro representantes de partido político, arrojan un total de 191 votantes, y no de 194, como sostienen los actores. Lo anterior se plasma en el esquema siguiente:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL MÁS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
A   0389 B	382	192	190	191	190	190	56	35	21	1	NO

Empero, a pesar de la inconsistencia, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre los rubros 3,4,5 y 6, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos o candidaturas comunes que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la antes referida Tesis de Jurisprudencia que lleva por rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).”**

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso f), de la *Ley*, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por el partido impugnante, respecto de las referidas casillas.

**B)** En la casilla **0394 básica**, se observa que existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación".

Ahora bien, del acta final de escrutinio y cómputo (**foja 21 del cuadernillo auxiliar**) se desprende que en la casilla votaron dos personas que fungieron como representantes de partidos políticos. No es óbice a lo anterior el hecho de que en el apartado del listado nominal destinado a registrar los nombres de los representantes de partidos que hayan votado en la casilla, no se haga referencia a tal hecho.

Ello es así toda vez que tanto de la lista nominal, como de lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo, así como del número de votos emitidos y de la ausencia de escritos de incidentes presentados en la casilla -en términos de lo informado por el *Instituto* en el oficio IEE/P/478/2016-, resulta se tienen los elementos suficientes para considerar que sí existieron dos votos adicionales, plenamente acreditables a los representantes de partido. Por tanto, el número de votantes es de 319.

Ahora bien, del análisis realizado por este *Tribunal* se advierte que el número de boletas recibidas no es de 550, por el contrario, la cantidad correcta es de 551. Ello es así pues de restar el número de folios de las boletas entregadas (2826 menos 2276), más una, se arriba a la conclusión de que se asentó un error en el acta correspondiente. En consecuencia, el número de boletas sobrantes debe ser también modificado, pues de restar el número de boletas sacadas de las urnas (318) al total de boletas recibidas (551), se obtiene la cantidad de 233.

Así, aunado al hecho de que el total de personas que forman parte del listado nominal (317), más los dos representantes de partido político, arrojan un total de 319 votos, los datos de la casilla en estudio deben quedar como se plasma en el siguiente esquema:

CASILLA		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVANES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVANES	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL MAS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION	VOTACION 1ER. LUGAR	VOTACION 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACION ENTRE A Y B
B	0394 B	551	233	318	319	318	318	81	75	6	1	NO

De lo anterior, se observa que existe una diferencia máxima de un voto entre los rubros 3, 4, 5 y 6. No obstante, del rubro identificado con el número 10 del acta de escrutinio y cómputo, se desprende que se registro un incidente, en relación a que falta una boleta electoral. Por ello, se puede deducir que corresponde al voto reflejado en la columna B, por lo que se considera que la irregularidad no es determinante para el resultado de la votación, máxime cuando el acta de escrutinio y cómputo fue firmada de conformidad por todos los representantes de los partidos políticos sin que hayan presentado escrito de protesta alguno, según se desprende de lo asentado en el rubro 13 de la misma acta y del cumplimiento de requerimiento remitido por el *Instituto* mediante oficio IEE/P/478/2016.

Sirve de apoyo a lo anterior, la antes referida Tesis de Jurisprudencia que lleva por rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).”**<sup>16</sup>

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 383, numeral 1, inciso f), de la *Ley*, se declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hace valer el actor.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 10/2001, op cit.

C) En la casilla **0397 básica** se observa que existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación".

Sin embargo, tanto del acta final de escrutinio y cómputo (**foja 24 del cuadernillo auxiliar**), se desprende que en la casilla votaron, 2 representantes de partidos políticos, quienes no forman parte del listado nominal de dicha sección. Sin embargo, del apartado correspondiente de la lista nominal, se observa que son 3 y no 2 los representantes de partidos que votaron en la casilla, pues así se asienta en el rubro correspondiente; además, su firma obra en las actas de jornada (**foja 10 del cuadernillo auxiliar**), final de escrutinio y cómputo (**foja 24 del cuadernillo auxiliar**) y constancia de clausura (**foja 38 del cuadernillo auxiliar**). De ello se infiere que efectivamente estuvieron presentes en tal casilla.

Por tanto, se concluye que el total de las personas que forman parte del listado nominal (189), más los tres representantes de partido político, arrojan un total de 191 votos, como se plasma en el siguiente esquema:

CASILLA		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL MÁS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
C	0397 B	287	86	201	192	201	201	79	56	23	9	NO

En ese sentido, se infiere que sigue existiendo una discrepancia menor entre el total de personas que votaron y el total de boletas sacadas de la urna. Pero, a pesar de la inconsistencia, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre los rubros 3,4,5 y 6, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos o candidaturas comunes que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la antes referida Tesis de Jurisprudencia que lleva por rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).”**

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso f), de la Ley, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por el partido impugnante, respecto de las referidas casillas.

**D)** En la casilla **0399 básica** se concluye que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

Lo anterior obedece a que del apartado 8 del acta final de escrutinio y cómputo (**foja 66 auxiliar**), se observa que no se plasmó el total de la sumatoria de los votos obtenidos por cada partido político. No obstante, al realizar la sumatoria de los resultados obtenidos se arroja un total de 151 votos, cantidad que concuerda plenamente con el total de boletas depositadas en la urna y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En ese orden de ideas, la casilla en estudio cuenta con las características siguientes:

CASILLA		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL MÁS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
D	0399 B	220	69	151	151	151	151	81	25	56	0	NO

En ese orden de ideas, el *Tribunal* concluye que no existe error o dolo en la casilla impugnada, toda vez que los rubros principales coinciden plenamente. En consecuencia, las discrepancias hechas valer por el



actor en los rubros 3, 4 y 5 del acta final de escrutinio y cómputo pueden ser atribuidas a un error en el llenado del acta, toda vez que los funcionarios de casilla son ciudadanos no especializados en la materia.

Por tanto, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 383, numeral 1, inciso f), de la *Ley*, se declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hace valer el actor.

**E)** En la casilla **0401 básica** se observa que existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación".

Ahora bien, del acta final de escrutinio y cómputo (**foja 28 del cuadernillo auxiliar**) se desprende que en la casilla votaron dos personas que fungieron como representantes de partidos políticos. No es óbice a lo anterior el hecho de que en el apartado del listado nominal destinado a registrar los nombres de los representantes de partidos que hayan votado en la casilla, no se haga referencia a tal hecho.

Ello es así toda vez que, tanto de la lista nominal; como de lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo, así como del número de votos, de la ausencia de escritos de incidentes presentados en la casilla -en términos de lo informado por el *Instituto* en el oficio IEE/P/478/2016-, resulta se tienen los elementos suficientes para considerar que sí existieron dos votos adicionales, plenamente acreditables a los representantes de partido. Por tanto, el número de votantes es de 162.

No obstante lo anterior, de un análisis más profundo se advierte que al realizar la sumatoria de los votos obtenidos por cada partido político, se arroja un total de 162 votos, y no de 161 como se señala en el apartado número 8 del acta final de escrutinio y cómputo (**foja 28 del cuadernillo auxiliar**).

Por tanto, el total de personas que forman parte del listado nominal (160), más los dos representantes de partido político, arrojan un total de 162 votos, coincidentes a su vez con la sumatoria de resultados por partido político (162). Ello se plasma en el esquema siguiente:

CASILLA		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL MÁS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
E	0401 B	280	118	162	162	162	162	58	26	32	0	NO

Con lo anterior, se subsana la aparente irregularidad implantada en el acta final de escrutinio y cómputo, teniendo que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, más representantes de los partidos políticos", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso f), de la Ley, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por el partido impugnante, respecto de las referidas casillas.

#### 4.5.4 Nulidad de la elección

Con base en lo anteriormente descrito, y atendiendo a lo previsto en el artículo 384, numeral 1, inciso a), de la Ley, este Tribunal no advierte que se configure la causal de nulidad prevista en dicho dispositivo legal, toda vez que no se determinó decretar la nulidad de ninguna de las casillas instaladas en el municipio de Cusihuriachi. Por ello, es improcedente decretar la nulidad de la totalidad de la elección.

## 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el medio de impugnación promovido por el

Partido del Trabajo, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso e), en relación con el diverso 311, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, según las razones expresadas en el punto 3.2 de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Cusihiuriachi, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común compuesta por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

**TERCERO.** Se **SOLICITA** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral que, en apoyo a las labores del Tribunal Estatal Electoral, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Cusihiuriachi.

**NOTIFÍQUESE.** En términos de Ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRIQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES  
SECRETARIO GENERAL**

